

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (039) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, EPS SOS S.A.
Demandado: ADRES
Llamado en G: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001310503920170070000

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN EXPERTICIO TECNICO, CIENTIFICO Y MEDICO A LA DEMANDA INSTAURADA POR LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS PROCESO NO. 11001310503920170070000

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la complementación del dictamen experticia técnica, científico y médico a la demanda instaurada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS proceso no. 11001310503920170070000 expedido por ACIEL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO. La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES bajo en el argumento de el no reconocimiento y pago de recobros por prestación de servicios no incluidos en los planes de beneficios, que ascienden a \$2.735.044.953.

SEGUNDO. Dentro del trámite del proceso, se vinculó a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía de la UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 en atención a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Servicios Misceláneos No. 12/46405 en la cual funge como tomador CARJAVAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, asegurado la UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

TERCERO. En la Póliza No. 12/46405 se concretó cobertura limitada a la prestación del servicio del desarrollo de los contratos No. 055 y 043 de 2013, mismos cuyo objeto era “realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos con cargo a las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

CUARTO. De esta manera, la Póliza, con base en la cual se llama en garantía a mi representada, no presta cobertura para los eventos alegados por la solicitante, pues la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, no ha incurrido en el supuesto de hecho contenido en dicha póliza al no haber cometido un acto erróneo y, en esa medida, no ha incurrido en tal responsabilidad civil y en consecuencia no se ha

realizado en ningún momento el riesgo asegurado mediante el contrato de seguro en mención. Quedando acreditado la inexistencia de siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

QUINTO. Dentro del presente proceso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tanto la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 como mi procurada no han sido, ni fueron parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos en contra de las UT y que dicha entidad tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago los procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC cubiertos por la EPS COMPENSAR, que únicamente podría ser reconocido por la entidad encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, es decir, el ADRES (Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), en virtud de lo estatuido por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

SEXTO. En cualquier caso, con base en los contratos 055 y 043 celebrados, a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 NO les correspondía ni le corresponde administrar los recursos del FOSYGA (Hoy en día denominado ADRES) ni ejecutar los pagos de los recobros que presentaran las EPS, por lo que no tiene ningún sentido fáctico ni jurídico que sea condenada por una obligación que nunca asumió contractual ni legalmente, y más aún, por el hecho de haber dado cumplimiento irrestricto a los marcos normativos y convencionales a los que tuvieron que sujetarse en todo momento en su actuación de auditoría. En ese sentido, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

SEPTIMO. Durante la audiencia celebrada el 22 de enero de 2025 el despacho, mediante oficio, solicitó al perito CARLOS ALFREDO PARDO GONZÁLEZ quien mediante la persona jurídica ACIEL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. complementó el dictamen pericial presentado de forma que i) informe la inclusión o no de los servicios cuyos gastos administrativos se reclaman en el POS; ii) se indique la fecha en que se pagó la factura de cada servicio; iii) señale la fecha en que se presentó cada recobro; iv) precise si frente a estos recobros se presentaron glosas y, en caso positivo, especifique cuáles glosas, si éstas fueron justificadas o no y si fueron pagados; v) aclare si el Excel denominado “Resultado No POS-2012” contenido en la carpeta “Contable” Maxime cuando presenta un error de palabras toda vez que en su contenido hace alusión al año 2014 y, en caso positivo, se allegue corregido o el correcto.

OCTAVO. El 03 de marzo de 2025, ACIEL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. remite al despacho AVANCE AMPLIACION DEL INFORME FINAL DEL EXPERTICIO ACCION JUDICIAL 11001310503920170070000 consistente en una ampliación básica de los valores, glosas y resultados del peritaje, solicitando además al despacho una ampliación en el término de entrega de la información en consideración a la magnitud de tamaño de esta.

NOVENO. El artículo 228 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS establece:

“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya

aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de lo pretendido dentro del caso concreto.

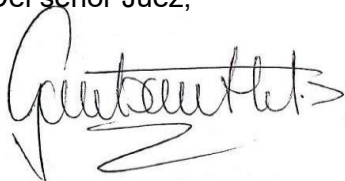
II. PETICIONES

PRIMERO: En lo que corresponde a la solicitud de ampliación del término para la entrega del informe inicial, el suscrito se atempera a la decisión que adopte el Despacho, esto como quiera que, tal como se ha manifestado, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues tanto la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 como mi procurada no han sido, ni fueron parte de la relación material que dio lugar al litigio.

SEGUNDO. Se solicita al Despacho, una vez se dé cumplimiento total a lo requerido, se sirva citar al perito calificador CARLOS ALFREDO PARDO GONZÁLEZ quien mediante la persona jurídica ACIEL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. emitió el dictamen pericial “AVANCE AMPLIACION DEL INFORME FINAL DEL EXPERTICIO ACCION JUDICIAL 11001310503920170070000”, para que comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia del art 80 del CPTYSS con la finalidad de que se expliquen los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO. De manera subsidiaria y en vista de que a mi representada no le corresponde el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, respetuosamente solicito se sirva ordenar desvincular a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. del presente proceso como quiera que (i) la póliza no presta cobertura material bajo el entendido de que no se amparó lo reclamado y (ii) la UT NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 no está obligada a administrar recursos del FOSYGA ni ejecutar pagos de recobros que presentaran las EPS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.